



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CAMARA DE SENADORES

SECRETARIA

Carpeta Nº 680 de 1997

Repartido Nº 453

Agosto de 1997

MOZOS DE CORDON EN LOS PUERTOS DE MONTEVIDEO Y COLONIA

Actividad privada de un servicio público

- Informe y proyecto de ley sustitutivo de la Comisión
- Proyecto de ley presentado por varios señores Senadores
- Disposiciones citadas

I N F O R M E

Al Senado:

El proyecto trata de la función y retribución de los mozos de cordel, quienes —como aquí se sabe—, en forma privada, reciben una remuneración por su tarea de llevar y traer los bultos de las personas que se embarcan en los puertos.

Originalmente, la definición de la función y remuneración de esas personas data de leyes muy antiguas, cuando el General Baldomir era Presidente de la República. Nos referimos a la ley del 16 de octubre de 1941, que posteriormente fue modificada por las Leyes Nos. 13.418, de 1965, 13.721, de 1968, 14.133, de 1973, 14.794, de 1978 y 16.010, de 1988. Como ya he dicho, todas estas personas organizan la actividad de los mozos de cordel y la colocan bajo la administración de la Prefectura Nacional Naval. Inclusive, hay una comisión que se encarga de su funcionamiento, pero no dejan de estar arbitrados por dicho organismo.

Los recursos a pagar a los mozos de cordel se recaudan de un porcentaje de los pasajes emitidos por las distintas compañías a los pasajeros que embarcan o desembarcan en los puertos de Colonia y de Montevideo. La ley prevé que se pague a los mozos de cordel un Salario Mínimo Nacional con un factor de conversión de 1,6. A través de la evolución que ha tenido el Salario Mínimo Nacional, es fácil comprender que esos funcionarios han visto decaer sensiblemente su ingreso, a pesar de cumplir una tarea extraordinaria, efectiva, representativa del país y de gran ayuda en lo que tiene que ver con el turismo.

Los mozos de cordel de los respectivos puertos de Colonia y Montevideo, han intentado por diversas vías llegar a un acuerdo con la Prefectura Nacional Naval, a fin de poder recibir una remuneración que les permita vivir.

Durante un tiempo se efectuaron diversos acuerdos entre las partes involucradas y se pudo ir sobrellevando las dificultades que imponía el bajo salario.

Pero a partir de la última temporada turística, casi un año atrás, la Prefectura Nacional Naval se ha negado a pagar ningún concepto de ingreso a los mozos de cordel que no fuera el de 1,6 del salario mínimo, lo que hace imposible la subsistencia de los mismos con su trabajo específico.

Y esta actitud no es porque falte dinero de la recaudación prevista por la Ley. Muy por el contrario, sería más que

suficiente para una remuneración decorosa a los mozos de cordel.

Esta ley tiene por tanto el objetivo de corregir la injusticia que albergaba la vieja legislación y que hace necesario por decoro y la importancia de la función que cumplen los mozos de cordel, que los mismos sean justamente remunerados.

Sala de la Comisión, a 11 de agosto de 1997.

CARLOS M. GARAT
Miembro Informante

MARINA ARISMENDI

RAFAEL MICHELINI

LUIS B. POZZOLO

HELIOS SARTHOU

PROYECTO SUSTITUTIVO

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley N° 13.418, de 2 de diciembre de 1965, modificados por la Ley N° 13.721, de 16 de diciembre de 1968, Ley N° 14.133, de 1° de junio de 1973, Decreto-Ley N° 14.794, de 6 de junio de 1978 y la Ley N° 16.010, de 19 de diciembre de 1988, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 1°. El trabajo de los Mozos de Cordel en los puertos de los departamentos de Colonia y Montevideo, será organizado y prestado por la Unión de Mozos de Cordel de cada departamento. A tales efectos se crea el Fondo de Retribuciones para Mozos de Cordel de los puertos de Montevideo y Colonia, que se integrará con los fondos previstos en los artículos siguientes."

"ARTICULO 2°. Toda empresa de transporte fluvial de pasajeros, deberá destinar al Fondo de Retribuciones para Mozos de Cordel, una suma equivalente al 2% (dos por ciento) del precio del pasaje común por cada pasajero que embarque y/o desembarque desde los departamentos de Montevideo y Colonia hacia o desde los Puertos Argentinos.

No se abonará la cantidad indicada en el inciso anterior, por los pasajeros menores de diez años, funcionarios de Sanidad, Migración, Prácticos, Policía y toda persona que viaje a bordo prestando servicios a la empresa o por exigencia de disposiciones legales."

"ARTICULO 3°. Las sumas devengadas de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, serán liquidadas por la Prefectura Nacional Naval o sus dependencias y vertidas semanalmente por las empresas correspondientes, a la Prefectura Nacional Naval, en la cuenta corriente del Banco de la República Oriental del Uruguay destinada a tales efectos."

"ARTICULO 4°. El Fondo de Retribuciones para Mozos de Cordel será administrado en cada departamento por una Comisión Administradora la que estará formada por un representante de la Prefectura Nacional Naval, un representante de la Administración Nacional de Puertos, un representante del Ministerio de Turismo y dos representantes de la Unión de Mozos de Cordel respectiva.

Las cantidades integradas al Fondo serán distribuidas mensualmente entre los Mozos de Cordel del puerto que las produzca, a fin de cubrir los salarios de los Mozos de Cordel, equivalente a 5 salarios mínimos por cada uno, de acuerdo al régimen de trabajo practicado hasta ahora. También se abonarán de este Fondo, todas las prestaciones laborales consagradas en la legislación vigente, en la oportunidad prevista para cada una de ellas, los seguros contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y las compensaciones para capataces que establezca la respectiva Comisión

Administradora. El Fondo establecido en la Ley, quedará obligado exclusivamente para los aportes obreros a los organismos de previsión social.

El sobrante se verterá anualmente al Fondo común, que se distribuirá de la siguiente manera: 20% (veinte por ciento) a la Prefectura Nacional Naval, 40% (cuarenta por ciento) a la Unión de Mozos de Cordel de Montevideo y 40% (cuarenta por ciento) a la Unión de Mozos de Cordel de Colonia. Con estos porcentajes, las respectivas Instituciones solventarán los gastos que estimen convenientes para atender los servicios que prestan en los puertos que originan esta recaudación."

"ARTICULO 6°.- Las Comisiones Administradoras previstas en el inciso primero del artículo cuarto, informarán dentro del plazo de un año a los Ministerios de Turismo y de Trabajo y Seguridad Social, de las consecuencias de la aplicación del presente sistema de retribuciones, aconsejando en su caso las medidas que estimen conveniente adoptar."

"ARTICULO 7°.- El Poder Ejecutivo, por intermedio de los Ministerios de Turismo y de Trabajo y Seguridad Social, reglamentará la presente Ley."

Artículo 2°.- En aquellos puertos de Uruguay donde las empresas navieras que transportan pasajeros establezcan nuevas frecuencias, las Uniones de Mozos de Cordel de Montevideo y Colonia organizarán y prestarán los servicios referidos en esta Ley, hasta que las Uniones resuelvan si es necesario el establecimiento de una organización departamental.

Artículo 3°.- Las violaciones que se cometan a la presente Ley, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 289, 290 y 291 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con la redacción dada por la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 4°.- Derógase la Ley N° 10.066, de 16 de octubre de 1941.

Sala de la Comisión, a 11 de agosto de 1997.

CARLOS M. GARAT
Miembro Informante

MARINA ARISMENDI

RAFAEL MICHELINI

LUIS B. POZZOLO

HELIOS SARTHOU

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º - La tarea de los Mozos de Cordel en los Puertos de Montevideo y Colonia, será prestada por la Unión de Mozos de Cordel de cada uno de estos puertos, como actividad privada de un servicio público.

Artículo 2º - Créanse las Comisiones Administradoras para los Puertos de los departamentos de Montevideo y Colonia, que se integrarán cada una de ellas con un representante de la Administración Nacional de Puertos, un representante del Ministerio de Turismo, un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por dos representantes de la Unión de Mozos de Cordel de cada puerto.

Artículo 3º - Competerá a la Comisión Administradora de cada uno de los puertos mencionados, la administración y contralor de la actividad que regula esta Ley.

Artículo 4º - El Fondo de Retribuciones para Mozos de Cordel de los Puertos de los departamentos de Montevideo y Colonia, con que se cuenta actualmente, es integrado con los aportes que toda empresa de transporte fluvial de pasajeros, deberá destinar al Fondo de Retribuciones para Mozos de Cordel, por una suma equivalente al 2% (dos por ciento) del precio del pasaje, por cada pasajero que embarque desde los departamentos de Montevideo y Colonia, hacia la Argentina o desembarque procedente de la Argentina en los puertos de los departamentos de Montevideo y Colonia. No se abonará la cantidad indicada en el inciso anterior por pasajeros menores de diez años, funcionarios de sanidad o Migración, Prácticos, Policías y toda persona que viaje a bordo prestando servicios a la empresa o por exigencia de disposiciones legales.

Artículo 5º - El Fondo de Retribuciones para Mozos de Cordel, será administrado en cada departamento por la respectiva Comisión Administradora.

Artículo 6º - Las Comisiones Administradoras fijarán los salarios a percibir por los Mozos de Cordel, así como los aportes obreros exclusivamente que correspondan realizar a la Previsión Social, seguros y remuneraciones extraordinarias. Los pagos mencionados se harán con cargo al Fondo de Retribuciones para Mozos de Cordel que perciban.

El sobrante de este Fondo de Retribuciones para Mozos de Cordel de cada puerto, se verterá semestralmente en un fondo general, que se distribuirá luego de la siguiente manera : 10% (diez por ciento) a la Administración Nacional de Puertos, 10% (diez por ciento) al Ministerio de Turismo, 10% (diez por ciento) al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 35% (treinta y cinco por ciento) a la Unión de Mozos de Cordel de Montevideo y 35% (treinta y cinco por ciento) a la Unión de Mozos de Cordel de Colonia. Las respectivas Instituciones con estos porcentajes solventarán los gastos que estimen convenientes para atender los servicios que prestan.

Artículo 7º - En aquellos puertos que las empresas navieras establezcan nuevas frecuencias, las Uniones de Mozos de Cordel de Montevideo y Colonia, quedan obligadas a prestar los servicios referidos en esta Ley, hasta que se resuelva el establecimiento de una Organización Departamental.

Artículo 8º - Las Comisiones Administradoras de Colonia y Montevideo informarán a los respectivos ministerios de Turismo y Trabajo y Seguridad Social, dentro de un plazo máximo de ciento ochenta días de promulgarse esta Ley, sobre los resultados de la aplicación de la misma.

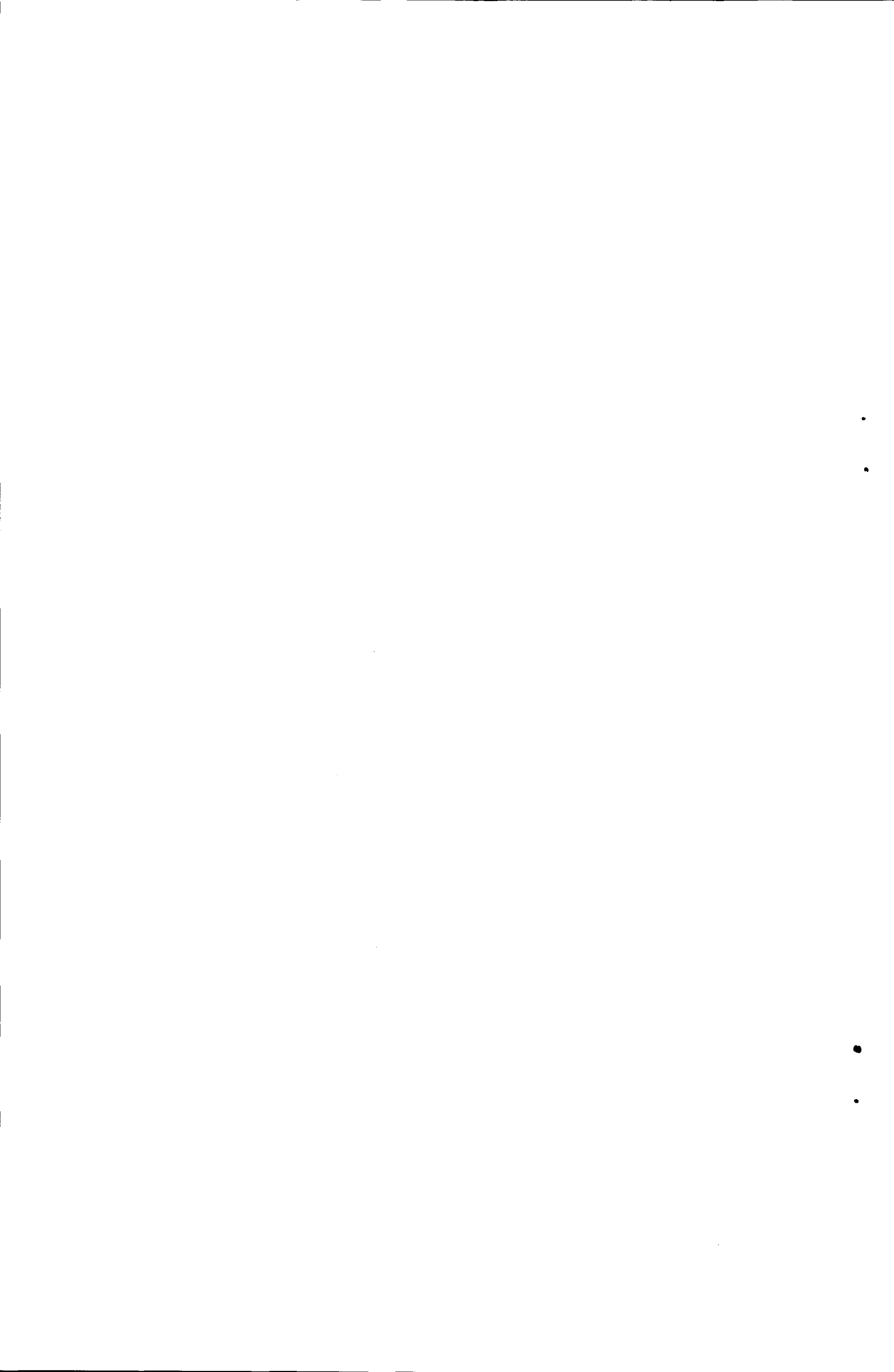
JOSE ANDUJAR

SERGIO CHIESA

CARLOS GARAT

GUILLERMO GARCIA COSTA

DISPOSICIONES CITADAS



Texto de Leyes

Ley	Título	Promulgada	D.Of.	Fecha	Tomo	Pá
13.418	PUERTOS MONTEVIDEO Y COLONIA. MOZOS DE CORDEL. FONDO RETRIBUCIONES. CREACION.-	02/12/1965	17248	17/12/1965	241152	

■ Texto de los artículos seleccionados de la Ley:

Artículo 1

Créase el Fondo de Retribuciones para Mozos de Cordel del Puerto de Montevideo y Colonia, que se integrará con los fondos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 2

Toda empresa de transporte fluvial de pasajeros deberá destinar la suma de \$ 10.00 (diez pesos) por pasajero que embarque desde Montevideo hacia Buenos Aires o que desembarque en Montevideo procedente de Buenos Aires, con destino a dicho Fondo, y \$ 5.00 (cinco pesos) por cada pasajero que embarque por Colonia hacia Buenos Aires o viceversa.

No se abonará la cantidad indicada en el inciso anterior por pasajeros menores de doce años, funcionarios de Sanidad o Migración, prácticos, policías y toda otra persona que viaje a bordo prestando servicios a la empresa o por exigencia de disposiciones legales.

Artículo 3

Las sumas devengadas de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior serán liquidadas y abonadas por las empresas correspondientes, a la Prefectura General Marítima, en forma semanal.

Artículo 4

El Fondo de Retribuciones que se crea por el artículo 1º, será administrado por la Prefectura General Marítima, con el asesoramiento de un delegado de la Comisión Nacional de Turismo y un delegado de la Unión de Mozos de Cordel.

Las cantidades integradas al Fondo serán distribuidas entre los Mozos de Cordel del puerto que las produzca hasta la suma de \$ 2.500.00 (dos mil quinientos pesos), del modo previsto en la ley Nº 10.066, de 16 de octubre de 1941 y sus disposiciones reglamentarias, después de haberse efectuado los descuentos que correspondan por aportes a los organismos de Previsión Social, los que deberán ser vertidos a éstos, mensualmente.

El sobrante será entregado anualmente a los Consejos Departamentales para obras de carácter turístico, preferentemente en el mismo puerto que produce la renta.

Texto de Leyes

Ley	Título	Promulgada	D.Of.	Fecha	Tomo	Pág.
13.418	PUERTOS MONTEVIDEO Y COLONIA. MOZOS DE CORDEL. FONDO RETRIBUCIONES. CREACION.-	02/12/1965	17248	17/12/1965	2411	526

■ Texto de los artículos seleccionados de la Ley:

Artículo 6

La Prefectura General Marítima informará, dentro del plazo de un año, al Poder Ejecutivo, de las consecuencias de la aplicación del presente sistema de retribuciones, aconsejando en su caso las medidas que estime pertinente adoptar.

Artículo 7

El Poder Ejecutivo, por los Ministerios de Defensa Nacional y de Industrias y Trabajo, reglamentará esta ley.

Texto de Leyes

Ley	Título	Promulgada	D.Of.	Fecha	Tomo Pá
13.721	MOZOS DE CORDEL.(PUERTOS COLONIA Y MONTEVIDEO). FONDO RETRIBUCIONES. MODIFICACION.-	16/12/1968	17977	19/12/1968	253292

■ Texto completo de la Ley:

Ley Nº 13.721

MOZOS DE CORDEL

SE MODIFICAN DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 13.418 QUE CREO EL FONDO DE RETRIBUCIONES PARA LOS DEL PUERTO DE MONTEVIDEO Y COLONIA.

Artículo 1

Modifícanse los artículos 2º, 4º y 7º de la ley Nº 13.418, de 2 de diciembre de 1965, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

"Artículo 2º Toda empresa de transporte fluvial de pasajeros deberá destinar la suma de \$ 60.00 (sesenta pesos) por pasajero que embarque desde Montevideo hacia Buenos Aires o que desembarque en Montevideo procedente de Buenos Aires, con destino a dicho Fondo, y \$ 40,00 (cuarenta pesos) por cada pasajero que embarque por Colonia hacia Buenos Aires y viceversa.

No se abonará la cantidad indicada en el Inciso anterior por pasajeros menores de doce años, funcionarios de Sanidad o Migración, Prácticos, Policías, y toda persona que viaje a bordo prestando servicios a la empresa o por exigencia de disposiciones legales".

El Poder Ejecutivo ajustará anualmente dichas cantidades aplicando a las mismas el índice de revaluación establecido en el artículo 2º de la ley Nº 12.996, de 28 de noviembre de 1961, en lo que resultare aplicable.

"Artículo 4º El Fondo de Retribuciones que se crea por el artículo 1º será administrado por la Prefectura General Marítima, con el asesoramiento de un delegado del Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo y un delegado de la Unión de Mozos de Cordel. Las cantidades integradas al Fondo serán distribuidas entre los Mozos de Cordel del Puerto que las produzca, hasta la suma de \$ 6.000.00 (seis mil pesos) por persona y por mes, del modo previsto en la ley Nº 10.066, de 16 de octubre de 1941 y sus disposiciones reglamentarias, después de haberse efectuado los descuentos que correspondan por aportes a los Organismos de Previsión Social, los que deberán ser vertidos a éstos mensualmente. El Poder Ejecutivo modificará la suma del sueldo mensual siguiendo el mismo procedimiento a que se refiere la parte final del artículo 2º.

El sobrante se verterá semestralmente en un fondo común que se distribuirá de la siguiente manera: 20 % (veinte por ciento) a la Prefectura General Marítima; 40 % (cuarenta por ciento) a la Unión de Mozos de Cordel de Montevideo y 40 % (cuarenta por ciento) a la

Texto de Leyes

Unión de Mozos de Cordel de Colonia. Las respectivas Instituciones, con estos porcentajes, solventarán gastos que motiven las mejoras de los servicios que prestan, en los Puertos que originan esta recaudación".

"Artículo 7º El Poder Ejecutivo, por los Ministerios de Defensa Nacional, Trabajo y Seguridad Social y Transporte, Comunicaciones y Turismo, reglamentará esta ley".

Artículo 2
Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de diciembre de 1968.

WASHINGTON VAZQUEZ,
Vicepresidente.
G. COLLAZO MORATORIO,
Secretario.

MINISTERIO DE TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y TURISMO.
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Montevideo, 16 de diciembre de 1968.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

PACHECO ARECO.
JOSE SERRATO.
General ANTONIO FRANCESE.
JULIO CESAR ESPINOLA

Texto de Leyes

Ley	Título	Promulgada	D.Of.	Fecha	Tomo	Página
14.133	MOZOS CORDEL. LEYES 13418 Y 13721. MODIFICACION.-	06/06/1973	19048	06/06/1973	2711	1496

■ Texto completo de la Ley:

Ley Nº 14.133

MOZOS DE CORDEL

SE MODIFICAN LAS LEYES 13.418 Y 13.721, QUE CREARON UN FONDO DE RETRIBUCIONES PARA LOS DEL PUERTO DE MONTEVIDEO Y COLONIA.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1

Sustitúyense los artículos 2º y 4º de la ley 13.418 de 2 de diciembre de 1965, modificados por la ley 13.721, de 16 de diciembre de 1968, por los siguientes:

"Artículo 2º Toda empresa de transporte fluvial de pasajeros deberá destinar la suma de \$ 350 (trescientos cincuenta pesos) por pasajero que embarque desde Montevideo hacia Buenos Aires, o que desembarque en Montevideo procedente de Buenos Aires, con destino a dicho Fondo y \$ 300 (trescientos pesos) por cada pasajero que embarque por los puertos del departamento de Colonia hacia Buenos Aires y viceversa. No se abonará la cantidad indicada en el inciso anterior por pasajeros menores de doce años, funcionarios de Sanidad o Migración, Prácticos, Policías y toda persona que viaje a bordo prestando servicios a la empresa o por exigencia de disposiciones legales.

El Poder Ejecutivo ajustará dichas cantidades de acuerdo a las normas vigentes para la actividad privada, procurando que las mismas estén de acuerdo con los costos de vida".

Artículo 2

El Fondo de Retribuciones que se crea por el artículo 1º será administrado por la Prefectura General Marítima, con el asesoramiento de un delegado del Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo y un delegado de la Unión de Mozos de Cordel. Las cantidades integradas al Fondo serán distribuidas entre los Mozos de Cordel del Puerto que las produzcan, hasta la suma de \$ 45.500 (cuarenta y cinco mil quinientos pesos) por persona y por mes, del modo previsto en la ley 10.066, de 16 de octubre de 1941 y sus disposiciones reglamentarias, después de haberse efectuado los descuentos que correspondan por aporte a los

Texto de Leyes

Organismos de Previsión Social, los que deberán ser vertidos a éstos mensualmente. El Poder Ejecutivo modificará la suma del sueldo mensual siguiendo el mismo procedimiento a que se refiere la parte final del artículo 29. El sobrante se verterá semestralmente en un fondo común que se distribuirá de la siguiente manera: 20 % (veinte por ciento) a la Prefectura General Marítima: 40 % (cuarenta por ciento) a la Unión de Cordel de Montevideo y 40 % (cuarenta por ciento) a la Unión de Mozos de Cordel de Colonia. Las respectivas Instituciones, con estos porcentajes, solventarán gastos que motiven mejoras de los servicios que prestan en los Puertos que originan esta recaudación".

Artículo 3
Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a
23 de mayo de 1973.

JORGE SAPELLI,
Presidente.
MARIO FARACHIO,
Secretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
MINISTERIO DE TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y TURISMO.

Montevideo, 19 de junio de 1973.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese
en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BORDABERRY.
CARLOS EDUARDO ABDALA.
MOISES COHEN.
WALTER RAVENNA.
FRANCISCO MARIO UBILLOS.

Texto de Leyes

Ley	Título	Promulgada	D.Of.	Fecha	Tomo	Pág
14.794	MOZOS DE CORDEL. FONDO RETRIBUCIONES. DISPOSICIONES. MODIFICACIONES.-	15/06/1978	20276	22/06/1978	291	0

■ Texto completo de la Ley:

Ley Nº 14.794

MOZOS DE CORDEL

SE MODIFICAN DISPOSICIONES RELATIVAS AL FONDO DE RETRIBUCIONES.

el Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1

Sustitúyense los artículos 2º y 4º de la ley 13.418, de 2 de diciembre de 1965, modificados por las leyes 13.721, de 16 de diciembre de 1968 y 14.133, de 1º de junio de 1973, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 2º Toda empresa de transporte fluvial de pasajeros deberá destinar al Fondo de Retribuciones para los Mozos de Cordel de los puertos de Montevideo y Colonia, una suma equivalente al 2 % (dos por ciento) del precio del pasaje por cada pasajero que embarque desde Montevideo hacia Buenos Aires o desembarque en Montevideo procedente de Buenos Aires o embarque en los puertos del departamento de Colonia hacia Buenos Aires y viceversa.

No se abonará la cantidad indicada en el inciso anterior por pasajeros mujeres de doce años, funcionarias de Sanidad o Migración, Prácticos, Policías y toda persona que viaje a bordo prestando servicios a la empresa o por exigencia de disposiciones legales.

ARTICULO 4º. El Fondo de Retribuciones para los Mozos de Cordel será administrado en cada puerto por la Prefectura Nacional Naval, con el asesoramiento de un delegado del Ministerio de Industria y Energía y un delegado de la Unión Mozos de Cordel respectiva.

Las cantidades integradas al Fondo serán distribuidas entre los mozos de cordel del puerto, que las produzca, hasta una suma equivalente al salario mensual mínimo para la actividad privada, que se fije por el procedimiento establecido en la ley ~~19.720~~ de 16 de diciembre de 1968.

Dicho sueldo mensual será automáticamente modificado en oportunidad de cada ajuste que se verifique por la aplicación de la ley 13.720 o normas que la sustituyan, entrando a regir el nuevo monto en la misma fecha que se determine para el resto de la actividad privada.

La distribución se hará del modo previsto en la ley 10.066, de 16 de octubre de 1941 y sus disposiciones reglamentarias, después de haberse efectuado los descuentos que, correspondan por aportes a los organismos de

Texto de Leyes

previsión social, los que deberán ser vertidos a éstos mensualmente.

El Fondo establecido en la presente ley quedará obligado exclusivamente para los aportes obreros a los organismos de previsión social.

El sobrante se verterá semestralmente en un Fondo Común que se distribuirá de la siguiente manera:

20% (veinte por ciento) a la Prefectura Nacional Naval, 40% (cuarenta por ciento) a la Unión Mozos de Cordel de Montevideo y 40% (Cuarenta por ciento) a la Unión Mozos de Cordel de Colonia.

Las respectivas instituciones con estos porcentajes solventarán los gastos que motiven las mejoras de los servicios que prestan en los puertos que originan esta recaudación".

Artículo 2

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 6 de junio de 1978.

HAMLET REYES.
Presidente.
Nelson Simonetti,
Julio A. Waller,
Secretarios.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Montevideo, 15 de junio de 1978.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

APARICIO MENDEZ.
WALTER RAVENNA.
VALENTIN ARISMENDI.
LUIS B. MEYER.
JOSE E. ETCHEVERRY STIRLING.

Texto de Leyes

Ley	Título	Promulgada	D.Of.	Fecha	Tomo	Pág.
16.010	MOZOS CORDEL PUERTOS MONTEVIDEO Y COLONIA. SALARIO. AUMENTO.	19/12/1988	22786	13/01/1989	334	0

■ Texto completo de la Ley:

Ley 16.010.- Se modifica el artículo 4º del decreto ley 14.794, relativo al Fondo de Retribución, para los Mozos de Cordel, administrado en cada puerto por la Prefectura Nacional Naval.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1

Modificase el artículo 4º del decreto ley 14.794, de 15 de junio de 1978, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º.- El Fondo de Retribución para los Mozos de Cordel será administrado en cada puerto por la Prefectura Nacional Naval con el asesoramiento de un delegado del Ministerio de Turismo y un delegado de la Unión de Mozos de Cordel respectiva. Las cantidades integradas al Fondo serán distribuidas entre los mozos de cordel del puerto que las produzca hasta una suma equivalente al salario mensual mínimo nacional fijado por el Poder Ejecutivo para la actividad privada, multiplicado por el coeficiente 1,6.

Dicho salario será automáticamente modificado en oportunidad del ajuste que se verifique por la aplicación del decreto ley 14.791, de 8 de junio de 1978, entrando a regir el nuevo monto en la misma fecha en que se determine para el resto de la actividad privada.

La distribución se hará del modo previsto en la ley 10.066, de 16 de octubre de 1941, y sus disposiciones reglamentarias, después de haberse efectuado los descuentos que correspondan por aportes a los organismos de Previsión Social; los que deberán ser vertidos a éstos mensualmente. El fondo establecido en la presente ley quedará obligado exclusivamente para los aportes obreros a los organismos de Previsión Social.

El sobrante se verterá semestralmente a un fondo común que se distribuirá de la siguiente manera: 20% (veinte por ciento) a la Prefectura Nacional Naval, 40% (cuarenta por ciento) a la Unión de Mozos de Cordel de Montevideo y 40% (cuarenta por ciento) a la Unión de Mozos de Cordel de Colonia. Las respectivas instituciones con estos porcentajes solventarán los gastos que motiven las mejoras de los servicios que prestan en los puertos que originan esta recaudación".

Texto de Leyes

Artículo 2

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en
Montevideo, a 7 de diciembre de 1988.

Hugo Granucci, Primer Vicepresidente. Héctor S. Clavijo,
Secretario.

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Turismo

Montevideo, 19 de diciembre de 1988.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese
en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. SANGUINETTI - Tte.
Gral. HUGO M. MEDINA.- LUIS MOSCA.- ALEJANDRO ATCHUGARRY.- HUGO
FERNANDEZ FAINGOLD.- JOSE VILLAR GOMEZ.

Texto de Leyes

Ley	Título	Promulgada	D.Of.	Fecha	Tomo	Pág.
15.903	RENDICION CUENTAS 1986. APROBACION.	10/11/1987	22506	27/11/1987	329	0

■ Texto de los artículos seleccionados de la Ley:

Artículo 289

Las infracciones a los convenios internacionales de trabajo, leyes, decretos, resoluciones, laudos y convenios colectivos, cuyo contralor corresponde a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, se sancionarán con amonestación, multa o clausura del establecimiento.

La amonestación implica que la empresa pasa a integrar el Registro de Infractores a las Normas Laborales.

Las multas se graduarán según la gravedad de la infracción, en una cantidad fijada entre los importes de uno a cincuenta jornales o días de sueldo de cada trabajador comprendido en la misma, o que queda ser afectado por ella. El monto de la multa así determinado, se convertirá a unidades reajustables. En caso de reincidencia, se duplicará la escala anterior.

La clausura del establecimiento no podrá ser mayor a los seis días, quedando las empresas obligadas a abonar la totalidad de los sueldos, salarios y demás obligaciones emergentes de la relación de trabajo, por el término que dure el cierre de los mismos.

La clausura será dispuesta por resolución fundada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, por el literal i), del artículo 60 del decreto N° 680/977, de 6 de diciembre de 1977.

Artículo 290

Facúltase a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social a solicitar, en los juicios ejecutivos que inicie para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas, el embargo de las cuentas bancarias de las empresas, sin necesidad de otra identificación que el nombre como la razón social del demandado. Dicho embargo se notificará al Banco Central del Uruguay, quien lo hará saber a la red bancaria nacional. Esta, en caso de tener cuentas abiertas a nombre del ejecutado, deberá informarlo a la sede judicial en un plazo de tres días hábiles a efectos de proceder al embargo específico.

Artículo 291

Los establecimientos que deben reunirse de la Planilla

Texto de Leyes

de Control del Trabajo deberán tener, a la vista del personal, fotocopias de los recibos de aportes al Banco de Previsión Social y de la póliza de seguros de accidentes de trabajo del Banco de Seguros del Estado, debidamente actualizadas.

Texto de Leyes

Ley	Título	Promulgada	D.Of.	Fecha	Tomo	Pág.
16.736	PRESUPUESTO NACIONAL 1995 - 1999. APROBACION.	05/01/1996	24457	12/01/1996	362	774

■ Texto de los artículos seleccionados de la Ley:

Artículo 412

Sustitúyese el artículo 289 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 289. Las infracciones a los convenios internacionales de trabajo, leyes, decretos, resoluciones, laudos y convenios colectivos, cuyo contralor corresponde a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social se sancionarán con amonestación, multa o clausura del establecimiento.

La amonestación implica que la empresa pasa a integrar el Registro de Infractores a las Normas Laborales.

Las multas se graduarán según la gravedad de la infracción en una cantidad fijada entre los importes de uno a ciento cincuenta jornales o días de sueldo de cada trabajador comprendido en la misma, o que pueda ser afectado por ella. El monto de la multa así determinado, se convertirá a unidades reajustables. En caso de reincidencia, se duplicará la escala anterior.

En los casos en que la sanción a imponer tenga como fundamento la infracción a las disposiciones de los Convenios Internacionales del Trabajo Nº 87 y 98 referentes a la libertad sindical, la base de cálculo se determinará de acuerdo al número total de trabajadores de la infractora.

La clausura de los establecimientos no podrá ser mayor a los seis días, quedando las empresas obligadas a abonar la totalidad de los sueldos, salarios y demás obligaciones emergentes de la relación de trabajo, por el término que dure el cierre de los mismos.

La clausura será dispuesta por resolución fundada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social.

La Inspección mantendrá las facultades atribuidas por otros textos legales vigentes.

La clausura de los establecimientos será aplicable ante la comprobación de infracciones que demuestren una clara defraudación al Estado o perjuicio a los trabajadores".